



Informe Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte actora solicita terminación del proceso por haber conciliado las diferencias entre las partes a través de contrato de transacción. Sírvase disponer lo que corresponda. Obando, Valle, abril 20 de 2023.

CLAUDIA PATRICIA ARIAS AGUDELO
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
OBANDO VALLE DEL CAUCA**

AUTO No.342

Obando, Valle del Cauca, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Resuelve Solicitud - Terminación de Proceso.
Proceso: Verbal-Declaración Pertenencia
Demandante: Alfonso López Loaiza
Demandado: Héctor Fabio Fernández Gordillo, Mónica Gómez Vargas y
Personas Indeterminadas
Radicación: 76-497-40-89-001- **2021-00102-00**

En los términos del informe de secretaria que antecede, y una vez revisado el expediente digital se advierte escrito presentado ante el despacho el día 22 de marzo de 2023, por las partes dentro del presente proceso y según el cual solicitan dar por terminado el proceso de la referencia, en atención a la transacción celebrada entre el demandante y demandados, para cuyos efectos se hacen las siguientes consideraciones:

El Código General del Proceso en la Sección Quinta - Terminación Anormal del Proceso, Título Único - Terminación Anormal del Proceso, Capítulo I – Transacción, artículo 312, prevé que:



“Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, **si se celebró por todas las partes** “(...) Subrayas y resaltado fuera del texto original.*

Es de indicar que las personas indeterminadas son parte dentro del presente proceso como demandados, los cuales están siendo representados a través de Curador -ad-litem, de igual manera la demandada señora Mónica Gómez Vargas, se ordenó emplazar sin que compareciera al proceso, por lo que se le fue nombrado Curador, profesionales del derecho que de conformidad al artículo 56 del C. G. del P., actuarán dentro del proceso hasta cuando concurra la persona a quien representan o un representante de esta, sin embargo, no pueden recibir ni disponer del litigio.

De lo anterior se colige que la transacción será aceptada si la misma es realizada por todas las partes, no obstante, se advierte que la demandada señora Mónica Gómez Vargas, está siendo representada por Curador- ad litem, sin que a la fecha haya concurrido al proceso, para dar por terminada la representación de la Curaduría, igualmente las personas indeterminadas están siendo representadas mediante Curador- ad-litem, quien no puede disponer del litigio, por lo que no se cumple con los requisitos que permitan la terminación proceso por transacción, de conformidad al artículo 312 del C.G del P, razón por la cual ha de negarse dicha solicitud.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la solicitud de terminación del proceso por transacción, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE



Álvaro Tróchez Rosales

ÁLVARO TRÓCHEZ ROSALES

Juez



CONTINUA AUTO No. 342 DEL 20 DE ABRIL DEL 2023